

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

GRISSEL MARTÍNEZ SILVA

Demandante-Apelada

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandado-Apelante

KLAN201901197

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.
HSCI201300768

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2020.

Comparece Universal Insurance Company (en adelante, Universal o parte apelante) ante este foro intermedio mediante el recurso de apelación de título. Peticiona la revocación de la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 12 de marzo de 2018. En su dictamen, el foro adjudicador dictaminó declarar Ha Lugar la demanda que presentó la señora Grissel Martínez Silva (en adelante, Martínez Silva o parte apelada) en la que reclamó daños y perjuicios presuntamente sufridos.

Con el beneficio del Alegato en Oposición interpuesto por la señora Martínez Silva, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación. Al momento de ejercer este rol revisor, contamos con una transcripción estipulada de la prueba oral vertida en el juicio.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

I.

Se desprende del expediente que el 22 de febrero de 2013, cerca de las 9:30 de la noche, la señora Martínez Silva viajaba como pasajera por la carretera número 908 del Municipio de Yabucoa, en dirección de este a oeste, en un auto marca Hyundai, modelo Excel, manejado por su entonces pareja, Pedro Rosado Silva, cuando recibió el impacto frontal del vehículo marca Infinity, modelo FX-35, que conducía la señora Gina Hernández Navarro en dirección contraria por la referida vía. El 12 de julio de 2013, la señora Martínez Silva reclamó compensación mediante la presentación de una demanda sobre daños y perjuicios contra la señora Hernández Navarro, su esposo, Fulano de Tal, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, además de su aseguradora Universal. Reclamó por las presuntas lesiones sufridas en la cabeza, espalda, cuello, abdomen, rodillas y hombros. Alegó que tras recibir el tratamiento médico quedó con una cicatriz visible en su cara y que la contusión recibida en la cabeza le ha causado problemas cognoscitivos y caída del cabello. Adujo, que estos daños fueron causados por la negligencia de la señora Hernández Navarro al manejar su auto de forma negligente y “atolondrada”, actuación que provocó que perdiera el control de éste e invadiera su carril causando la colisión. Estimó sus daños físicos y angustias mentales y emocionales sufridas en una suma no menor de \$200,000.00. Expuso que la cantidad reclamada no excluye ni significa una renuncia a cualquier gasto médico adicional en el que tenga que incurrir como consecuencia del accidente.

Universal presentó su Contestación a Demanda, en la que negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas. Entre éstas, prescripción, caducidad, falta de parte indispensable, negligencia comparada, falta de relación causal, que

la demanda no expone una reclamación que amerite la concesión de un remedio, que el accidente fue un hecho desgraciado y que no pudo ser previsto. Además, alegó afirmativamente que la póliza de seguro número 88PP457456, expedida por Universal, está sujeta a sus términos, cláusulas, límites de responsabilidad y condiciones de las que no renuncia. Se reservó el derecho de enmendar, ampliar y suplementar las defensas afirmativas y levantar cualquier otra que pueda surgir a su favor durante el descubrimiento de prueba.

Culminado el descubrimiento de prueba y luego de los trámites de rigor, el juicio en su fondo se celebró los días 27 y 28 de marzo y el 24 de abril del 2017. Durante el juicio, la parte apelada presentó el testimonio de la señora Martínez Silva, de su perito, Dr. Dwight Santiago Pérez y el investigador del accidente, Agente de la Policía Julio César Mundo Feliciano. Por la parte apelante, testificó la señora Gina Hernández Navarro y el Dr. José Suarez Castro, perito ortopeda. Como prueba documental de la parte apelada, quedó admitida en evidencia la siguiente: Curriculum Vitae del Dr. Dwight Santiago Pérez, Informe Pericial del Dr. Dwight Santiago Pérez, Copia certificada del récord médico de la señora Martínez Silva ante la Administración de Compensaciones por Accidente (ACAA) y Copia del Informe de Accidente de Tránsito con número 2013-4-078-00839. La parte apelante presentó y quedó admitido como evidencia, el Curriculum Vitae del Dr. José Suarez Castro y su informe pericial. Como prueba estipulada se presentó copia de la póliza de seguro número 88PP4577456.¹

El 28 de marzo de 2017, el tribunal apelado emitió Sentencia Parcial, en virtud de la que quedó desestimada la acción en contra de la señora Hernández Navarro, por ésta no haber sido emplazada dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las Reglas de

¹ Véanse las páginas 1 y 2 de la Sentencia apelada.

Procedimiento Civil. Luego, tras evaluar la prueba documental y testifical desfilada, el foro de primera instancia dictó Sentencia el 12 de marzo de 2018 declarando con lugar la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la señora Martínez Silva. En consecuencia, condenó a Universal a indemnizar a la parte apelada con la suma de \$80,000.00 por concepto de daños físicos, más \$25,000.00 por sufrimientos y angustias mentales.

Inconforme con lo resuelto, el 2 de abril de 2018, Universal presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración Sentencia al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*. Solicitó al tribunal *a quo* que reconsiderara la suma concedida a la apelada por los daños físicos. Adujo que la cuantía otorgada es una exageradamente alta, sobre todo si se consideran los daños físicos verdaderos que sufrió la señora Martínez Silva y que fueron probados en el juicio en su fondo. También, solicitó que se incluyeran determinaciones de hechos adicionales, debido a que en la Sentencia emitida no existen hechos que sustenten la opinión pericial ofrecida por el Dr. Santiago Pérez sobre el área cervical, y, a pesar de que el propio tribunal le dio credibilidad al perito de Universal, Dr. Suárez Castro, sobre los otros renglones de su opinión.

La parte apelada presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración Sentencia*. Expuso que la solicitud de Universal era improcedente. Adujo que la actuación del tribunal apelado estuvo basada en fundamentos razonables y se encuentra sustentada en derecho.

Tras varias incidencias procesales, el 4 de marzo de 2019 el foro de primera instancia determinó declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración, más nada dispuso en cuanto a la moción de

determinaciones de hechos adicionales. Empero, el 11 de abril de 2019, Universal decidió apelar la determinación ante este Tribunal. Evaluada la controversia presentada, un foro hermano resolvió desestimar el recurso presentado por ser uno prematuro. Ello, debido a que el tribunal *a quo* no había cumplido con lo dispuesto en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, al no resolver la solicitud de reconsideración y la moción de determinaciones de hechos adicionales en un solo escrito.

Ahora bien, previo a que el foro apelativo emitiera el correspondiente mandato, el tribunal sentenciador emitió una Resolución el 8 de mayo de 2019, en la que resolvió declarar nuevamente no ha lugar la solicitud de reconsideración y también la moción de determinación de hechos adicionales. De esa determinación, Universal acudió nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones, reiterando sus reclamos. No obstante, luego de examinar los autos, otro panel hermano advirtió que la Resolución de la que recurría el apelante había sido dictada sin jurisdicción, por haberse actuado sin esperar el mandato, así que el 18 de junio de 2019 dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2019, el foro de primera instancia emitió una nueva Resolución, en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y de determinación de hechos adicionales. Entonces, el 22 de octubre de 2019, Universal acudió nuevamente ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en el que señaló que el foro primario cometió los siguientes tres errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DARLE CREDIBILIDAD AL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO A SU IMPEDIMENTO DEL ÁREA CERVICAL A PESAR DE LO CONTRADICTORIO Y POCO CONFIABLE DE SU TESTIMONIO, LO QUE MENOSCABÓ SU VALOR PROBATORIO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS BASADAS EN PRUEBA DE REFERENCIA QUE FUE OBJETADA DE MANERA OPORTUNA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL OTORGAR UNA COMPENSACIÓN EXAGERADAMENTE ALTA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE.

Luego de las partes presentar la transcripción estipulada de la prueba oral, la parte apelante presentó un Alegato Suplementario. Posteriormente, la parte apelada presentó su Alegato en Oposición, en el que riposta a cada error planteado y aboga por la corrección del dictamen cuestionado.

II.

A. RECLAMACIONES EN DAÑOS Y PERJUICIOS

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a ello, nuestro más Alto Foro ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 843 (2010).

Por su parte, el término “daños” ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Véase también: *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193 (1988). Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las

consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Para que surja la responsabilidad civil bajo el precitado Artículo 1802 hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa es aquella que comúnmente produce el daño. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984). El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

Cónsono con lo antepuesto, quien alegadamente sufre un daño por la negligencia de otro tiene la obligación de poner al Tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Así pues, la negligencia no se presume y quien la imputa debe probarla. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). Nuestro Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que en los casos civiles la parte demandante tiene el peso de probar sus alegaciones mediante la presentación y preponderancia de prueba a base del criterio de probabilidad. *Capó v. Almacenes Pitusa*, 95 DPR 23 (1995); *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799 (1978). Véase además, Regla 110, Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110.

Es preciso que, la parte que demanda demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los Tribunales le darán dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina*, 134 DPR 783 (1993).

B. ESTIMACIÓN Y VALORACIÓN DE DAÑOS

De otro lado, la valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2^{da} Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19. El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor. Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3023.

Entre los no patrimoniales están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964). Para determinar en qué consiste el daño moral y cómo ha afectado a quien lo reclama, el tribunal deberá sopesar, entre otros, los siguientes factores: 1) la personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad visto desde la perspectiva del

interés afectado; 2) los intereses lesionados; 3) la naturaleza de la lesión sufrida; 4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión; 5) en casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso; 6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

Valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos. Al fin y al cabo, implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, en el fondo de la cuestión está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012); *Ramírez Ferrer v. Conagra Food PR*, 175 DPR 799 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

El Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987). La base para esa estimación, lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por

una presunción de que fue correcta. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra. La ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar una indemnización en el proceso de apelación. En cambio, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Nuestro más Alto Foro ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta ser difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Es por ello que los foros revisores guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, puesto que son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, están en mejor posición para emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Apoyado en ello, el Tribunal Supremo ha advertido a los jueces y juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra.

Quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). De este modo, la parte que

solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Íd.* De conformidad con ello, también precisa destacar que en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró que, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

C. **ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO PERICIAL**

La Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico regula la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio pericial.

Específicamente, esta dispone que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703 de este apéndice- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403 de este apéndice. 32 LPRA Ap. VI, R. 702.

A la luz de la Regla 403 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 403, el Tribunal de Primera Instancia podrá excluir evidencia pertinente cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de los siguientes factores:

(1) el riesgo de causar perjuicio indebido; (2) el riesgo de causar confusión; (3) el riesgo de causar desorientación del jurado; (4) la dilación indebida de los procedimientos; y (5) la innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Es decir, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702, *supra*, y los sopesa frente al **perjuicio indebido** que pudiera generar la admisión de esa evidencia. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia 2009*, Estados Unidos, Publicaciones J.T.S., 2009, a la pág. 221.

La Regla 702, *supra*, es una fusión de los principios del caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 US 579 (1993), y la jurisprudencia local sobre prueba pericial. Esta se divide en dos aspectos. Primero, retiene el elemento de flexibilidad de la Regla 52 de 1979, para admitir evidencia pericial. Segundo, establece los criterios que servirán de guía para determinar la confiabilidad del testimonio al adjudicarle valor probatorio. En su último párrafo, la Regla 702 alude a la Regla 403 (antes Regla 19 de 1979) para recalcar **la discreción** del tribunal para admitir o no la prueba pericial. Vivian I. Neptune Rivera, *Derecho Probatorio*, 79 Rev. Jur. UPR 593, 604 (2010).

En *Daubert*, el foro federal estableció el estándar aplicable a la confiabilidad del testimonio de carácter pericial. A tales efectos, expresó que: “[t]he inquiry envisioned by Rule 702 is, we emphasize, a flexible one. Its overarching subject is the scientific validity and thus **the evidentiary relevance and reliability** –of the principles that underlie a proposed submission. **The focus, of course, must be solely on principles and methodology, not on the conclusions that they generate**”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, a las págs. 594-595. En este sentido, el Tribunal Supremo Federal

puntualizó que los tribunales federales deben actuar como guardianes (*gatekeepers*), con la obligación de asegurar la pertinencia del testimonio y su confiabilidad (*reliability*).

Para concluir, el Tribunal Supremo Federal sintetizó la norma esbozada de la siguiente manera:

To summarize: “General acceptance” is not a necessary precondition to the admissibility of scientific evidence under the Federal Rules of Evidence, but the Rules of Evidence –do assign to the trial judge the task of ensuring that an expert’s testimony both rests on a reliable foundation and is relevant to the task at hand. Pertinent evidence based on scientifically valid principles will satisfy those demands. *Íd.*, a la pág. 597.

Con relación a lo anterior, se ha señalado que, si la ciencia o técnica en la que se fundamenta el testimonio pericial no es confiable, no satisface el requisito de la Regla 702, en el sentido de que el testimonio pueda ser de “ayuda al juzgador”, como lo establece la Regla. R. Emanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010*, 3ra ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2010, a la pág. 418.

Por su parte, la Regla 704 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R 704, establece que “[l]as opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista”. La referida norma probatoria añade que en los casos en que se trate de “materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia”. *Íd.*

D. **DISCRECIÓN JUDICIAL Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se

dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Comúnmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada en el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo, pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpressivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien

cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos cuando la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). Errará el foro primario en el ejercicio de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Ahora bien, los tribunales revisores estamos en igual posición que el tribunal de primera instancia al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Sobre este particular, reiteramos que se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Bajo dicho crisol doctrinario, cuando el testigo es un perito, al momento de determinar si adopta o descarta su testimonio, el foro de instancia

deberá considerar: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000). En consideración de estos criterios, el juzgador determinará el valor probatorio que le extenderá a dicho testimonio. Toda vez que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Como foro apelativo, estamos en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935 (1997); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra.

III.

En la sentencia apelada, el foro primario concluyó que el accidente de auto que motivó la acción incoada fue causado por la negligencia incurrida por la señora Hernández Navarro. Después de estudiar los pormenores del caso, determinó no concederle credibilidad alguna a la manifestación expuesta por ésta en el juicio, sobre la pérdida del control del vehículo, tras alegadamente sufrir un mareo por causa de su condición de hipoglicemia, condición que según ella, descubrió después del accidente.²

La prueba desfilada sobre los daños físicos reveló que la señora Martínez Silva sufrió hematomas en el área occipital de la cabeza, múltiples abrasiones sobre el ojo izquierdo, en la cara, en la punta de la nariz y en el área arriba de la ceja izquierda. También, experimentó dolor en el área del diafragma, con dificultad para poder respirar y laceraciones en ambas rodillas.³ Sufrió

² Véase la página 112 de la TPO de la vista celebrada el 28 de marzo de 2017.

³ Véanse las páginas 31, 34 y 38 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista celebrada el 27 de marzo de 2017.

laceraciones faciales múltiples y “whiplash” o latigazos en el área de la columna cervical, además de múltiples contusiones.⁴ Le hicieron distintos exámenes médicos que incluyeron tomografías del cráneo y de la cara con resultados normales. Le tomaron radiografías de la cabeza y del área cervical. La placa de la cabeza no reflejó fractura. Aunque la placa del área cervical era normal, reveló que la apelada tenía una curvatura anormal que sugería que ésta tenía espasmos musculares.⁵ Fue sometida a terapias y tuvo que tomar medicamentos.

El foro primario concluyó que los daños reclamados fueron probados por los testimonios de la señora Martínez Silva y su perito, el médico Dwight Santiago Pérez, especialista en medicina interna con extensa práctica en medicina deportiva. Determinó que la señora Martínez Silva sufrió un *spine sprain/ strain injury with C5-C6 disc herniation:right knee joint (patelofemoral) contusion injury; left forehead; laceration*. En su informe, este perito explica cómo determinó el 12% de incapacidad en sus funciones generales que le otorgó a la apelada.⁶ En particular, el médico le otorgó un 7% de incapacidad permanente a la señora Martínez Silva, por los daños que recibió en la región cervical. Sin embargo, luego de evaluar la totalidad de la prueba, el tribunal apelado no reconoció el por ciento de incapacidad que le otorgó ese perito por la lesión en la rodilla (1%) y de una cicatriz que le quedó en el rostro (4%). En su lugar, acogió lo declarado por el perito de la parte apelante, el Dr. Jorge Suárez Castro, quien otorgó 0% en estos dos renglones. El Dr. Suárez Castro había hecho constar en su informe que otorgaba un 2% de impedimento en vista de lo indicado por la señora Martínez Silva sobre los dolores padecidos a consecuencia del accidente.

⁴ Véanse las páginas 39 y 40 de la TPO.

⁵ Véase la página 40 de la TPO.

⁶ Véase la página 15 de la TPO de la vista celebrada el 27 de marzo de 2017.

El planteamiento principal que nos trae Universal, cuestiona el testimonio del perito de la apelada, el cual describe como, poco confiable y carente de valor probatorio. Entiende que el tribunal adjudicador erró al descansar en el mismo, para declarar con lugar la demanda sobre daños y perjuicios en su contra. Sostiene que ese testimonio no tiene base en los hechos del caso. Aduce que el Dr. Santiago Pérez se apartó de los principios y métodos confiables que los peritos en este campo utilizan para fundamentar sus opiniones periciales, ello, al afirmar que la señora Martínez Silva no tenía un diagnóstico de radiculopatía y, sin embargo, colocarla en la sección reservada a pacientes con disco herniado y radiculopatía de las Guías de la American Medical Association (en adelante, AMA).⁷ Asevera, que esta actuación fue contraria a los parámetros que establecen las tablas bajo las que hizo su examen. Arguye que el foro *a quo* debió descartar la opinión del perito de la apelada, por haber utilizado la metodología de forma incorrecta para determinar el impedimento cervical de la señora Martínez Silva. Argumenta que durante el examen directo, el perito expresó que le otorgó a la apelada un 7% de impedimento en relación a la parte cervical, a base del diagnóstico de disco herniado revelado en el examen MRI. Sin embargo, durante el contrainterrogatorio, éste reconoció que, tras consultar con otras fuentes, la señora Martínez Silva sí había tenido radiculopatía, pero que al momento de examinarla no había podido identificar la sintomatología.

Como parte de su argumentación, señaló también que el Dr. Santiago Pérez admitió, durante su testimonio, que utilizó unas pruebas que estaban descartadas. Alegó que, éste tampoco hizo una lectura independiente del estudio MRI de la parte cervical que utilizó para hacer su informe y solamente basó su opinión en la

⁷ La sexta edición de estas guías fue utilizada por los peritos de las partes para determinar el grado de impedimento de la señora Martínez Silva.

impresión que hizo el radiólogo de este examen. Por ello, Universal sostiene que el Dr. Santiago Pérez no aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, y que, ello hace que la determinación del tribunal primario deba ser revocada por ser contraria a derecho.

Por su parte, la apelada expone que el testimonio del Dr. Santiago Pérez estuvo basado en hechos e información suficiente. Para brindar su opinión, éste estudió el récord médico de Sala de Emergencias del CDT, Dr. Jorge Franceschini; el expediente médico del especialista en Medicina de Familia de la ACAA, Dr. José Vega Emmanuelli; el récord del especialista en fisioterapia y rehabilitación, Dr. Noel Arnau; el del cirujano ortopeda, Dr. Manuel Guzmán; el estudio de resonancia magnética (MRI) y el expediente médico del Dr. Jan Kraemer, especialista en manejo del dolor. Argumenta que el testimonio del perito de la apelada fue producto de principios y métodos confiables, contrario a lo alegado por Universal, pues utilizó la Guía de la Asociación Médica Americana en su versión más reciente. Sobre esta guía, sostiene que el Dr. Santiago Pérez justificó cada uno de los pasos que siguió al utilizar las Guías de la AMA, “aplicando los diagnósticos según recogidos en los expedientes médicos” y utilizando la tabla adecuada a las condiciones que presentaba la señora Martínez Silva. Además, utilizó un modificador, permitido por las guías, para concluir cuál era el por ciento de incapacidad atribuido a la apelada. Insiste en que Universal está formulando una interpretación errada de las Guías de la AMA e intenta que ignoremos el texto plasmado en la Tabla 17-2 de las referidas guías.

En cuanto a la alegación sobre la utilización de pruebas descartadas por parte del Dr. Santiago Pérez, la parte apelada expuso que con este argumento Universal pretende inducir a error a

este Tribunal, puesto que el perito de la apelada en su testimonio claramente indicó que utilizó unas pruebas de movimiento para propósitos clínicos y no para determinar el porcentaje de impedimento.

Sobre el planteamiento de que, en un principio, el perito declaró en juicio que la apelada no demostró padecer de radiculopatía y que la ausencia de esta condición impedía determinar el impedimento que otorgó, la parte apelada reiteró que lo determinado por el médico era lo correcto a tenor con la Tabla 17-2 de las Guías. Explicó que la señora Martínez Silva tenía un disco herniado, por lo que había que situarla en la parte de la tabla para los referidos diagnósticos. No obstante, tras revisar el expediente del Dr. Kraemer, que revela que ésta tuvo los síntomas de radiculopatía, el perito reiteró que la señora Martínez Silva debía permanecer en la Clase 1 de la tabla. Explicó que, de haberse confirmado la radiculopatía al momento de la evaluación médica independiente, tendría que haberse ubicado en la Clase 2. No obstante, el perito de la apelada hizo constar que la mantuvo en la Clase 1, debido que al momento de la evaluación ésta no presentó los síntomas. Por último, expuso que la consulta al informe del Dr. Kraemer no constituye un examen a una fuente nueva, como pretendió insinuar la parte apelante, pues ese expediente médico fue identificado desde que el perito rindió su informe. Veamos.

Se desprende del expediente que, tanto el perito Santiago Pérez como el de la parte apelante, el ortopedista José Enrique Suárez Castro, fundamentalmente basaron sus opiniones y determinaciones en la Sexta Edición de las Guías de la AMA. Específicamente, en la Tabla 17.2, que versa sobre la región cervical de la espina dorsal. En el caso del perito de la parte apelada, a quien el foro *a quo* le otorgó credibilidad en ese aspecto de su

opinión, ubicó a la señora Martínez Silva en la Clase 1 de la referida tabla. En el renglón de *Impairment Rating (WPI%)*, 1%-8%, bajo la Clase 1, la tabla especifica lo siguiente:

Documented history of sprain/strain-type injury **with continued complaints of axial and/or non-verifiable radicular complaints**; similar findings documented in previous examinations and present at the time of evaluation. (Énfasis nuestro).

El segmento de *Motion Segment Lesions*, en el que el perito de la apelada la situó, lee como sigue:

Intervertebral disk herniation or documented AOMSI at a single level or multiple levels with medically documented findings; with or without surgery

and

With documented resolved radiculopathy **or** non-verifiable radicular complaints at the clinically appropriate levels present at the time of examination (Énfasis nuestro).

Durante el turno del interrogatorio re directo, el perito de la parte apelada aclaró cómo utilizó esta tabla para determinar el 7% de incapacidad que originalmente otorgó a la señora Martínez Silva.

Explicó lo siguiente:

P [...] Entonces, ¿cuál fue, qué forma usted utilizó en las Guías para llegar al siete por ciento (7%) de impedimento en el área cervical?

R Bajo 'motion segment lesions', cuatro (4) a ocho por ciento (8%), yo di siete (7).

P ¿Y qué es lo que dice que usted entiende que cumple y se le puede dar un siete por ciento (7%)?

R Primero que nada la parte de arriba dice 'intervertebral disk herniation or herniations', más de uno, 'or document AOMSI', que no es este caso, y 'at a single level or multiple levels with medically documented findings with or without surgery and', y , 'or disk herniation with documented resolved radiculopathy **or non-verifiable level present at the time of examination**'.⁸ (Énfasis nuestro).

Aunque en la vista del 24 de abril de 2017, el perito de la parte apelada varió su opinión, para añadir que luego de revisar completamente⁹ el informe del Dr. Jan Kraemer y otras fuentes, advirtió que, en efecto, la señora Martínez Silva manifestó

⁸ Véanse las páginas 54-55 de la TPO de 24 abril de 2017.

⁹ Véase en contrainterrogatorio la página 13 de la vista de 24 de abril de 2017.

radiculopatía, impresión que no incluyó en su informe pericial, ni en su testimonio del 27 de marzo de 2017, hizo constar que ese hallazgo no altera su determinación y conclusión final, sobre el por ciento de impedimento que le otorgó a la apelada. Su testimonio sobre este particular fue el siguiente:

REDIRECTO

LCDO. COBIÁN-ROIG (CONTINÚA):

P Doctor, creo que estábamos en que usted iba a explicar cómo la Sra. Grissel cumplía, lo que estamos ahora mismo sin la radiculopatía, para estar claro, Doctor, ¿Okey? En el momento que usted entendía que no hay radi... qué tal, si en algo cambió [ininteligible], verdad. En qué cumple cuando usted rinde su informe el disco herniado, cumple con la categoría que usted utilizó en la tabla 17.2, 'cervical spine lesion', que la estaba leyendo, cómo cumple la Sra. Grissel?

[...]

P ¿Cuánto dan las Guías, cuánto dan las Guías a problemas con disco herniado con radiculopatía?

[...]

R Sí. Ah, con radiculopatía son, ¿activa?, sube a 9 a 14 (el por ciento de impedimento).

P O sea, que cuando usted otorga con el disco herniado y radiculopatía estamos de nueve (9) a catorce (14).

[...]

P ¿Sube a cuánto?

R Entre 9 a 14, pero no tiene los criterios para el caso de Grissel Martínez.

P Por eso usted, por eso usted no cambia su opinión en el día de hoy del por ciento cervical, independientemente que recibió un diagnóstico de radiculopatía del Doctor que nos estaba hablando. ¿Correcto?

R Correcto. Al yo evaluar bien los récords de él del 2014, en abril, efectivamente dice no menos de dos de las páginas, específicamente que había radiculopatía en el área cervical.

HONORABLE JUEZ: Pero ese hecho no cambia su opinión sobre el impedimento.

R No, al revés, me clarifica, estoy claro ahora en eso, y yo cometí ese error, estaba confundido y he analizado completo y he llegado a esa conclusión.

[...]

P Correcto, no cambia. ¿Pero qué hace? ¿Qué utilidad, vamos a ponerlo así, qué utilidad esa información que usted tiene hoy que no tuvo el primer día, en cuanto a su opinión? ¿Qué utilidad que encontró un diagnóstico de radiculopatía? ¿Qué utilidad tiene?

R Que sigue siendo la misma Clase 1, bajo 'motion segment lesions' que yo anteriormente pues estaba equivocado en haber dicho que no tenía, como yo no le encontré la radiculopatía, al ver que el especialista de pain management hacerle la evaluación le identifica la cervical 5 y 6 que le estaba afectando el hombro derecho, y los dos bloqueos fueron en ese nivel, entre la cervical 5 y 6, que es donde está el disco herniado.¹⁰

De su testimonio, podemos colegir que el experto fundamentó su examen en los hechos particulares del caso y que el porcentaje de incapacidad que correspondía a los daños permanentes que recibió la señora Martínez Silva está basada en una guía confiable. Por tanto, razonamos que, el médico no se apartó de los principios y métodos que utilizan los expertos para fundamentar su opinión, como alegó el apelante. Por el contrario, su admisión del error que cometió, al percatarse de que una de las fuentes que utilizó para emitir su opinión había encontrado que la apelada presentó síntomas compatibles con radiculopatía, fortaleció su testimonio al mostrarlo honesto y le otorgó peso al declarar que ello le sirvió para fundamentar aún más su opinión e impresión sobre los daños sufridos por la señora Martínez Silva y el porcentaje de incapacidad que le corresponde bajo las Guías de la AMA. Debemos puntualizar que, los dos peritos de las partes hicieron uso de las mismas guías, así como el MRI y partieron de una evaluación individual de la paciente para arribar a sus conclusiones. Mediante esa metodología de análisis no era necesario que el Dr. Santiago Pérez hiciera una lectura independiente del resultado del MRI, como alegó, sin base fundamentada, la parte apelante. Cabe señalar que la Regla 704 de Evidencia, *supra*, dispone que las inferencias u opiniones que hace un testigo perito pueden estar fundamentadas "en hechos o datos

¹⁰ Véanse las páginas 63-68 de la TPO de 24 abril de 2017.

percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista”. *Íd.* Tal es el caso, cuando se obtiene datos o hechos a través de informes, exámenes o expedientes médicos, como ha ocurrido en este caso.

Lo cierto es que, al determinar el valor probatorio de un testimonio pericial, el tribunal debe considerar los criterios que establece la Regla 702 de Evidencia, *supra*. Un examen del testimonio del Dr. Santiago Pérez bajo los principios de la referida norma probatoria, nos lleva a concluir que el tribunal primario no incidió al otorgar credibilidad al perito de la parte apelante en cuanto al 7% de impedimento cervical otorgado. El testimonio de éste estuvo basado en hechos e información suficiente para arribar a tal conclusión. Igualmente, el método y los principios utilizados por el Dr. Santiago Pérez fueron aplicados de manera confiable a los hechos del caso. Además, no detectamos que la admisibilidad de esa prueba pericial haya ocasionado un perjuicio indebido. Regla 403 de Evidencia, *supra*. En consecuencia, es forzoso concluir que el error que se atribuye al foro primario no se cometió.

De otra parte, Universal señala que varias de las determinaciones de hecho que hizo el tribunal apelado estuvieron basadas en evidencia inadmisibles por ser prueba de referencia, sin que la parte apelada sentara las bases para su admisibilidad por medio del señalamiento de alguna excepción. Específicamente, mencionó que las determinaciones de hechos identificadas con los números desde el 7 hasta el 15 en la Sentencia, estuvieron basadas en diagnósticos y observaciones de doctores que no declararon en el juicio. También, sostiene que el foro *a quo* admitió erróneamente en evidencia el récord médico que se creó a favor de la señora Martínez Silva en la ACAA; esto, a pesar de la oportuna objeción que presentó Universal por constituir prueba de referencia múltiple.

En tanto, la parte apelada sostiene que Universal no hizo argumentación alguna sobre el alegado error, ni fundamentó su petición, como tampoco hizo referencia a la prueba erróneamente admitida, ni como pudo constituir un error sustancial en la decisión del foro apelado. Entiende que por ello, no debemos entrar en el análisis de lo que plantea. No obstante, arguye que debemos considerar que se trata de la opinión de un perito, la cual se puede fundamentar en prueba inadmisibile, cuando como experto en el campo este ha descansado en esa materia para formar sus opiniones, según dispone la Regla 704 de Evidencia, *supra*.

En nuestro rol revisor, hemos examinado detenidamente las determinaciones de hechos, que alega Universal constituyen prueba de referencia. Tras el estudio de la totalidad de la prueba, advertimos que no procede la contención de Universal en cuanto a este particular. Específicamente, la Regla 801 inciso c, de las Reglas de Evidencia define la prueba de referencia como una “declaración **que no sea** la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. VI, R 801 (c). No constituye prueba de referencia la “**declaración que hace la propia parte**, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa”. (Énfasis nuestro). Regla 803 (a) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 803 (a).

No hay duda que las determinaciones de hecho a las que alude Universal, surgen de la prueba testimonial y documental que examinó el foro. En particular, del testimonio de la señora Martínez Silva, quien sufrió los daños ocasionados por el accidente. Esta declaró lo padecido por ella durante y después del impacto provocado. En específico, testificó que se le incrustaron cristales en su cabeza y parte de la cara, que estaba sangrando, narró la forma

en que fue trasladada a un hospital luego del accidente, el tiempo que permaneció allí, los exámenes, estudios, visitas médicas, describió sobre 10 terapias que recibió, 2 bloqueos y demás tratamientos médicos a los que se sometió; mencionó los medicamentos que le administraron e ingirió; las molestias y dolores que experimentó, sus miedos y preocupaciones a raíz de la condición causada por el accidente, que estuvo asustada, nerviosa, deprimida y adolorida completamente. Explicó que se sentía inútil y requirió de ayuda para levantarse y poder sentarse, así como para bañarse y que no podía hacer los quehaceres del hogar. Añadió que ya su vida no es la misma porque siempre está con problema de espasmo severo, que se “tranca”, que no puede hacer movimientos bruscos cuando va a recoger algo del piso, que por ello va mensualmente al CDT donde le inyectan para el dolor y no puede hacer las cosas como antes. Manifestó que cuando sube la escalera le duele la rodilla derecha. A raíz de los vidrios incrustados en su cara le quedó una cicatriz que atraviesa la ceja. Esta había sido declarada incapacitada por el Seguro Social desde 2006 por una condición emocional y tomaba medicamentos para la misma. A la fecha del accidente estaba más tranquila y las depresiones no eran tan frecuentes. Luego del accidente se pasaba llorando y comenzó a tener fobia de montarse con nadie en el carro. Le gustaba salir a comer y acostumbraba a compartir en familia y ya no lo hace de la misma manera. La apelada indicó que abrió un caso ante la ACAA donde en un documento reconoció verbalmente las áreas de su cuerpo que le dolían. Al momento del juicio no estaba conduciendo y se mantenía en medicamentos. Declaró que como parte de ese trámite ante ACCA acudió a un fisiatra y describió las terapias que recibió. Todos estos detalles, le constaban a la apelada de su propio y personal conocimiento, por lo que al ser declarados por ella, no

constituyen prueba de referencia como alega Universal.¹¹ Regla 803 (a), *supra*.

Universal sostiene que hubo admisión errónea de prueba en cuanto al récord médico de la ACAA. No obstante, en su recurso no detalló ni hizo referencia, en base a lo declarado, sobre qué partes de ese récord eran inadmisibles. Coincidimos con la visión de la parte apelada, de que Universal no nos puso en condiciones de considerar ese segundo error señalado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento apelativo, que en los escritos debe existir una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustenten su posición. Ello es parte del perfeccionamiento de los recursos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Morán v. Martí*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996). No obstante ello, no podemos abstraernos de las normas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico. Esto es, que la testigo Martínez Silva podía declarar sobre lo que ella observó, vivió y le consta de personal conocimiento. En su declaración no resultó impugnada, por lo que podía ser merecedora de total credibilidad. Por otro lado, su perito podía declarar sobre lo que el contenido del récord médico de la ACCA revelaba, pues como experto, tomó datos o hechos de ése récord y esos hechos o datos no tienen necesariamente que ser admisibles en evidencia. En fin, las determinaciones de hechos en disputa encuentran apoyo en la prueba y no hay fundamento legal para variarlas.

De otra parte, en su tercer y último señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la compensación otorgada mediante sentencia e indica que fue una “exageradamente alta”. Sostiene que

¹¹ Véanse las páginas 14 a la 29 de la TPO de la vista celebrada el 28 de marzo de 2017.

los casos que citó el tribunal primario para fundamentar las cuantías otorgadas demuestran que concedió una cifra que no se ajusta a derecho. Expone que el Dr. Santiago Pérez no otorgó un porcentaje de impedimento en las funciones generales, factor utilizado por el foro sentenciador para comparar las cuantías otorgadas en casos previos.¹²

En su alegato en oposición, la apelada señala que, contrario a lo que alega Universal, el porcentaje de incapacidad otorgado por el Dr. Santiago Pérez en su informe pericial, es de incapacidad general y no de una sola región del cuerpo. Sostiene que el tribunal primario le otorgó a la señora Martínez Silva una compensación del 7% de impedimento en el área cervical, que según el informe del perito, equivale a un impedimento en sus funciones fisiológicas generales, a tenor con las Guías de la AMA. Arguye que la suma otorgada a la apelada por el foro *a quo* es cónsona con los casos similares que evaluó y no se justifica su modificación. Veamos.

Universal nos solicita que, de mantenerse la opinión del Dr. Santiago Pérez, se reduzca la compensación otorgada por concepto de daños físicos de \$80,000.00 a \$15,000.00, y, la de sufrimientos y angustias mentales de \$25,000.00 a \$10,000.00.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que quien cuestiona la suma otorgada y solicita modificarla tiene el peso de probar que existen circunstancias que lo ameritan. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, supra. Tales como, la ausencia de proporcionalidad entre los daños y la indemnización concedida. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. En su recurso, Universal hace su propio análisis de los casos que utilizó el

¹² Debemos señalar que el Dr. Santiago Pérez otorgó un 12% de incapacidad en las funciones generales, que desglosó en su informe de la siguiente manera:

- Cervical spine region	=	7% WPI
- Right knee region	=	1% WPI
- Left facial región	=	4% WPI
- Combined values	=	12% WPI

tribunal apelado y recalca que la indemnización otorgada a la señora Martínez Silva fue muy alta. Sin embargo, en su análisis este obvia hacer el ajuste de las partidas concedidas en los referidos casos al valor presente, tal como establece nuestra normativa jurisprudencial. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

En específico, en el primer caso *Janet Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001), tomado como guía por el foro de primera instancia, Universal menciona que la cuantía allí otorgada de \$60,000.00 no se podía comparar a la suma otorgada a la apelada, pues ésta incluía los daños físicos y angustias mentales en conjunto. Por ello, plantea que la suma determinada por el tribunal *a quo* fue muy alta. Sin embargo, no menciona que los hechos relacionados a este caso datan del año 1994, y que a la reclamante se le adjudicó solo un 4% de impedimento. Si bien allí no se consideraron facturas, porque no las hubo, la allí demandante no recibió terapias ni tratamiento médico por un término prolongado. Como indicáramos en cuanto al mismo, el apelante no tomó en cuenta detalles distinguibles y no hizo el ajuste de valoración al momento presente requerido en estos casos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Ese mismo razonamiento fue empleado por Universal en su evaluación de los otros dos casos que utilizó como referente el foro de primera instancia. Añade un caso sobre accidente de tránsito resuelto por este foro intermedio -*Meléndez Fraguada v. Macomber*, KLAN20080148 - en el que se redujo la cuantía en daños físicos por razón de lesiones previas de la reclamante. Sin embargo, los daños que se relatan en aquel caso, no son comparables con los de la aquí apelada. En aquel, se mantuvo la cuantía en daños emocionales demostrada y se redujo la compensación en daños físicos en base a una apreciación de que el reclamante no cumplió con el peso de prueba de establecer sus daños y el foro primario basó sus

determinaciones en el contenido de una prueba erróneamente admitida. Ello contrasta con los hechos y daños demostrados y en lo que fue la presentación de prueba en el caso que nos ocupa. En fin, el criterio utilizado por la parte apelante para alegar que las cuantías otorgadas fueron excesivamente altas no nos convence, pues, como mencionamos, no nos proveyó una guía jurisprudencial más certera y no tomó en cuenta detalles medulares para su evaluación, como tampoco hizo una actualización de esas sumas al momento presente; ejercicio matemático fundamental para determinar si las sumas concedidas son exageradamente altas como alegó. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Ante ello, concluimos que Universal no cumplió con demostrar que las cuantías impuestas para indemnizar a la señora Martínez Silva sean irrazonables y que deban ser alteradas. *Íd.*

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones